



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/023/2013-2

ACTOR:

JESÚS VALDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

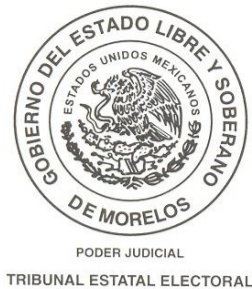
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Jesús Valdez Martínez, por su propio derecho, y ostentándose como candidato propietario de la planilla número 4, para la *delegación de Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos*, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, dictada por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, donde se objeta *el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias al candidato a la delegación de Acatlipa del Municipio de Temixco, Morelos.*



RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

a. El veinte de febrero de dos mil trece se publicó la convocatoria para el proceso de elección de autoridades auxiliares municipales de Temixco, Morelos.

b. Del cuatro al siete de marzo del año actual, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidatos y suplentes para delegados municipales de Temixco, Morelos.

c. El diecisiete de marzo de dos mil trece, se efectuó el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales, para el periodo 2013 - 2015.

d. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, calificó la elección de las autoridades auxiliares municipales y entregó a los electos las constancias de mayoría.

II. Acto impugnado. El veintisiete de marzo del actual, inconforme con la designación de la Junta Electoral Municipal, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional recurso de inconformidad, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, y en la cual objeta el cómputo, la declaración de validez de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

elección y el otorgamiento de la constancia al candidato a la delegación de Acatlipa, de Temixco, Morelos.

III. Trámite. El veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente **TEE/RIN/23/2013**, y ordenó dar cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

IV. Reencauzamiento. El veintiocho de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Morelos, acordó se reencauzara el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Asimismo, en acuerdo diverso de la misma fecha, se previno al promovente para que cumplimentara el requisito de legitimación, contenido en la fracción III, del artículo 316 con relación al artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; cumplimiento que realizó en tiempo y forma mediante comparecencia personal que consta en el presente toca electoral.

De igual forma, se ordenó la publicitación en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados; por tanto, de conformidad con la certificación y acuerdo de fecha dos de abril del presente año, se tiene que en el plazo aludido no se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado en el presente toca electoral.

V. Turno. Con fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, la Secretaría Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General de este Órgano Colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio número TEE/SG/28-13, para efectos de su sustanciación.

VI. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil trece, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el juicio promovido; al considerar que reunía los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 316, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así mismo, se admitieron las pruebas aportadas que fueron procedentes; se reconoció la personería y legitimidad del actor; se tuvo por señalada a la persona y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; se requirió al Presidente Municipal en su carácter de representante del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como de la Junta Municipal Electoral de dicha localidad para que remitiera la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

documentación relacionada con el acto impugnado, y se reservó el requerimiento en su caso, de otras probanzas.

VII. Requerimiento. En la misma fecha, se estimó conveniente requerir al funcionario adscrito al Instituto Estatal Electoral de Morelos, quien fungió como representante ante la Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, cuya función fue de Secretario, en términos del artículo 106, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para que remitiera la información solicitada.

VIII. Certificación. El primero de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, acordó el fenecimiento del plazo otorgado a ambos funcionarios públicos, sin que se presentara algún documento mediante el cual dieran cumplimiento al requerimiento solicitado.

IX. Segundo requerimiento. El primero de abril del año en curso, el Magistrado ponente requirió nuevamente a la responsable, la documentación peticionada en auto de fecha diecinueve de marzo del actual.

X. Tercer requerimiento. Con fecha tres de abril de la presente anualidad, se acordó requerir de nueva cuenta al Presidente Municipal de Temixco, Morelos; así como al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

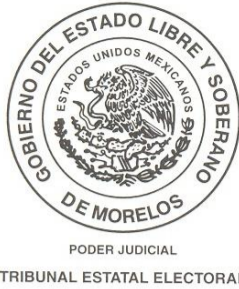
Morelos, con la finalidad de que remitieran la documentación relacionada con el presente asunto.

XI. Contestación del requerimiento. El cuatro de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo peticionado por la ponencia instructora.

XII. Así mismo, con fundamento en el artículo 327, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en la entidad federativa, para que informará y en su caso remitiera documentación relacionada al asunto en cuestión.

Tal requerimiento fue desahogado con fecha cinco de abril del año en curso, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mismo que remitió diversa información relacionada con el asunto en estudio.

XIII. Cierre de Instrucción. Con fecha cinco de abril del año en curso, se dio vista a las partes con el acervo probatorio existente en autos, a fin de que manifestaran en su caso lo que a su interés legal conviniera y así, al no existir diligencias pendientes por desahogar con fecha ocho de abril del actual, se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 177, fracción IV, 297 y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en lo indicado por la jurisprudencia número 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Al respecto, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 313, del



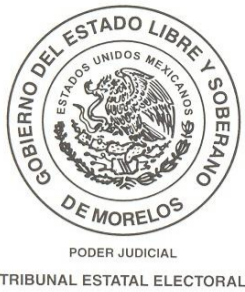
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad Federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número SUP-AG-170/2012, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



Tanto y más que, en atención a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que las autoridades, aquí Tribunal Estatal Electoral, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios “*pro homine*” y “*pro actione*” incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, según lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 23, de la Constitución local.

2.- Causal de improcedencia. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la consistente en que los actos que combate el promovente no son objeto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por la cual desechó el recurso de revisión del actor no procede el medio de impugnación aludido.

Agrega, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que el presente medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que los actos que



combate el promovente no son objeto de este juicio, y por lo tanto debe sobreseerse el mismo.

Al respecto, este Tribunal Estatal Electoral, estima que es infundado el motivo de improcedencia hecho valer por la autoridad responsable.

En la especie, la autoridad señalada como responsable hace valer en el fondo, la improcedencia de la vía ciudadana para reclamar por parte del ciudadano el acto impugnado; sin embargo, el pleno de este Tribunal Colegiado accede a la convicción de que en el argumento sustentado no le asiste la razón legal a la autoridad municipal en cuestión.

En efecto, como este órgano colegiado lo acordó, con fecha veintiocho de marzo del dos mil trece, destaca en el asunto que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos precisa el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral que debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

De tal manera que si bien es cierto que en términos de la literalidad del artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos no se aprecia la admisibilidad de la acción ciudadana en contra del acto impugnado; cierto es también que de una interpretación sistemática y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

funcional de los artículos 206, fracción II, y 313, del Código Electoral local, en unión del derecho fundamental del ciudadano de ser votado, al que alude el artículo 23, de la Constitución Política de esta entidad federativa, este órgano jurisdiccional debe atender el reclamo del gobernado que en lo medular, destaca como vulnerado su derecho político electoral, en su carácter de candidato, en el proceso de elección de la Ayudantía Municipal de que se trata.

En este orden de ideas, y de una manera análoga se aprecian como elementos, los siguientes:

Primero, el actor es ciudadano, y acreditó en autos el carácter de candidato propietario a la Ayudantía de Acatlipa, Municipio de Temixco, en el Estado de Morelos.

En estas condiciones, debe precisarse que con independencia de que el actor refiera su participación como candidato a delegado en el municipio en cuestión, lo cierto es que de una lectura integral y de un análisis sistemático de lo argumentado por el ciudadano, se advierte su participación en la elección de la Ayudantía Municipal, puesto que incluso refiere en su demanda la celebración del proceso electoral que impugna, y que en esencia se refiere a lo dispuesto en el artículo 106, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Segundo, se impugna la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil trece, relativa al expediente identificado con el número CMT/09/2013, dictada por los integrantes del Cabildo Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos.

Tercero, se advierte que los argumentos expuestos por el promovente se encuentran encaminados a controvertir la resolución impugnada en virtud de lo que afirma como anomalías suscitadas durante el proceso electoral de que se trata.

En conclusión, este Tribunal arriba a la convicción de que el recurso de inconformidad que originalmente planteó la parte actora, es en realidad un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que procede su análisis dentro del marco normativo que rige a dicho medio de defensa local.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es oportuno destacar el deber de este Tribunal Estatal Electoral con relación a salvaguardar los derechos del ciudadano, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo dicho, es inaplicable al caso la tesis de jurisprudencia sustentada por la autoridad señalada como responsable;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en primer lugar porque la normatividad a la que se alude en ella parte de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, aplicable a nivel federal y no, con relación a la normatividad jurídica electoral local; y, en segundo lugar porque el ciudadano controvierte la actuación de la autoridad de una manera amplia y no de manera exclusiva sobre la votación recibida en casillas.

Por lo dicho, se estima infundada la causal de improcedencia alegada y por ende, es oportuno entrar al estudio del problema jurídico planteado, lo que se hará en líneas posteriores de esta sentencia.

3.- Oportunidad. El artículo 304, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, y la demanda de juicio ciudadano fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, el veintisiete de marzo del mismo año; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que manifiesta el actor en la instrumental de actuaciones,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resulta oportuna la promoción del juicio que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del juicio inició el veinticinco de marzo y concluyó el veintiocho del mismo mes y año, esto es, el impetrante promovió su acción un día antes del término del citado plazo.

4.- Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 319, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es integrante del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el actor Jesús Valdez Martínez exhibió copia de su credencial de elector, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así como la constancia otorgada por la Junta Electoral Municipal de Temixco, Morelos, como candidato de la planilla número cuatro, de la Colonia Acatlipa, a Delegado y/o Ayudante del municipio antes señalado, la cual obra a foja 14 del expediente de cuenta.

5.- Reparabilidad del acto. Resulta oportuno señalar, que la reparación del acto es material y jurídicamente posible, toda vez que a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el actor busca un medio de impugnación efectivo, sencillo y corto para resarcir sus derechos que estima le fueron violentados.

En este sentido, es oportuno citar como aplicable la jurisprudencia emitida en vía de contradicción de criterios, y derivada del expediente SUP-CDC-3/2011, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

6.- Definitividad. En el caso, se tiene por cumplido este requisito, de toda vez que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no establece algún medio de defensa por el cual el promovente pueda para combatir este tipo de actos, toda vez que en términos del artículo 106, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las resoluciones por las que se declare válida la elección, así como el otorgamiento de la constancia a los ayudantes municipales, serán consideradas como definitivas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

7.- Litis. Se constriñe a determinar si la resolución emitida por la autoridad responsable, el veinticuatro de marzo del dos mil trece, en el recurso de revisión número CMT/09/2013, vulnera las garantías constitucionales y derechos del actor, y en su caso, la revocación del acto impugnado.

En principio de cuentas cabe señalar que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será analizada con el objeto de determinar si resulta procedente la intención del promovente, a fin de otorgar una adecuada administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tomo Jurisprudencias, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo dicho, la causa de pedir del actor se vincula en lo medular a declarar la ilegalidad en el proceso electoral del que formó parte y, por ende la resolución emitida por la autoridad responsable con fecha veinticuatro de marzo del dos mil trece.

8.- Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por el promovente y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a la parte inconforme, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

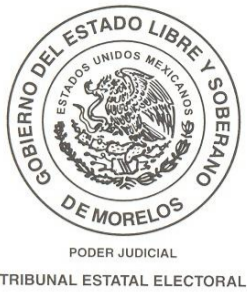
Al respecto, es de señalar que en síntesis, el actor manifiesta, lo siguiente:

a). Que en la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil trece, dictada por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se violaron sus garantías y derechos porque se realiza una deficiente fundamentación y motivación.

Refiere que de acuerdo con el artículo 16, Constitucional todo acto de autoridad debe estar legalmente fundado y motivado; es decir, que la responsable tiene que expresar los razonamientos y las normas legales adecuadas al caso concreto.

Aduce que se le priva de sus derechos, al no aplicar el artículo 14, Constitucional y no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Concluye afirmando, que la responsable señaló que sus argumentos de impugnación eran improcedentes y los desechó sin emitir un razonamiento lógico y jurídico; pasando por alto las violaciones al procedimiento, así como diversos preceptos legales que se vulneran en su perjuicio.



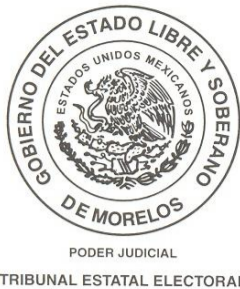
b). Que se violenta la garantía de seguridad jurídica, porque la casilla que se instaló en la calle Ignacio Allende, afuera de la Secundaria de Acatlipa de Temixco, Morelos, no se encontraba prevista en la convocatoria.

Además refiere que la sección 647 se instaló en un horario no establecido, con lo que a su parecer se vulnera el artículo 32, del Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Temixco, Morelos.

Aduce que se vulnera el artículo 41, del Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Temixco, Morelos; porque la tinta utilizada no era indeleble.

Agrega que en la citada casilla, fueron entregadas 500 boletas y sobraron 158 boletas, sin que se haya mencionado el folio; que en el acta se asentó que votaron 340 ciudadanos y se extrajeron 341 boletas; aspecto que precisa mediante una operación aritmética que practica; lo que afirma le causa perjuicio y a su parecer crea incertidumbre ya que los funcionarios eran quienes tenían el resguardo de las boletas.

c). Que la casilla 639, ubicada en el poblado de Acatlipa afuera del Instituto Fridman, se instaló en un horario no establecido a las 9:30 horas; además que en la citada



casilla no se contaba con el material electoral como lo es la tinta indeleble y el registro de electores.

Refiere que al no existir listado nominal se recibieron electores de las secciones 634 y 638, con lo que se vulneran los artículos 32 y 41, del Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Temixco, Morelos.

Hasta aquí, la síntesis de los agravios.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los agravios planteados, es oportuno transcribir la normatividad aplicable al caso.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

XXII. Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;

[...]

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.



Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.

En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.

Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.

Artículo 104.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa. En las comunidades indígenas de cada uno de los municipios que conforman al Estado, se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Por cada ayudante municipal habrá un suplente.

Artículo 106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría;

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

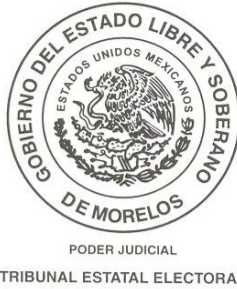
b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.



VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DE TEMIXCO, MORELOS

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 8.- La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente integrada por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario;
- III. El Regidor de la Comisión de Colonias y Poblados; y
- IV. Un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría.

Los candidatos que hayan obtenido su registro, podrán acreditar un representante con voz, pero sin voto ante la Junta Electoral Municipal.

Los representantes de los candidatos sólo intervendrán ante la Junta Electoral Municipal cuando, dentro de los puntos del orden del día, se encuentre previsto algún punto que sea del interés de su representado.

Artículo 10.- La Junta Electoral Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral de las autoridades auxiliares;
- II. Formular y analizar el proyecto de convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, sometiéndolo a la consideración del Cabildo;
- III. Elaborar los formatos para registrar candidaturas, así como boletas, actas y demás documentos que sean necesarios para llevar a cabo la elección de las autoridades auxiliares;
- IV. Informar a los electores del Municipio respecto al proceso electoral, difundiendo oportunamente las convocatorias



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

respectivas, la ubicación de las mesas receptoras de voto, la integración de las mesas receptoras, el nombre de los candidatos participantes y en general toda aquella información que propicie la participación de la ciudadanía en los procedimientos democráticos;

V. Recibir las solicitudes de registro de los candidatos;

VI. Resolver respecto a la elegibilidad de los candidatos que soliciten su registro, emitiendo dictamen al respecto y desechando aquellas candidaturas que no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento;

VII. Fijar el número de mesas receptoras del voto y designar a los miembros de la misma;

VIII. Determinar la ubicación y vigilar la instalación de las mesas receptoras de votos para la elección de las autoridades auxiliares;

IX. Realizar el cómputo final de votos de la elección de autoridades auxiliares municipales, haciendo la declaración de la propuesta triunfadora y publicarla en los estrados del palacio municipal y en el lugar de mayor concurrencia de la delegación, colonia o comunidad con los resultados que se hayan obtenido.

X. Dictaminar respecto al resultado final de los respectivos procesos electorales, dando cuenta al Cabildo para que este califique la elección y expida en su caso la constancia de mayoría correspondiente;

XI. Dar trámite a los recursos previstos en este Reglamento, hasta ponerlos en estado de resolución para ser sometidos al Cabildo;

XII. Presentar un informe final al Cabildo; y

XIII. Aquellas que le otorgue la Ley y la reglamentación municipal vigente.

APARTADO F. DE LA EMISIÓN DEL VOTO

Artículo 38.- El procedimiento de elección se hará mediante voto libre, secreto y directo, a través de las boletas electorales que al efecto expida la Junta Electoral Municipal.

Artículo 42.- Las mesas receptoras deberán contar con material electoral que garantice la secrecía del voto; las boletas se depositarán en urnas transparentes.

APARTADO G: DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 44.- Al término de la Jornada Electoral, la mesa receptora procederá al cierre de la elección conforme al siguiente procedimiento:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1. Invalidará las boletas que no hayan sido utilizadas, trazando dos líneas paralelas en su anverso y anotando el número de folio correspondiente.
2. Acto continuo procederá a extraer de las urnas las boletas utilizadas, separando los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos registrados así como los votos nulos;
3. Enseguida los escrutadores procederán a contar en voz alta los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y los votos que hayan resultado nulos.

Artículo 45.- Los resultados se anotarán en el acta de cierre y escrutinio, en la cual deberá asentarse el número de votos emitidos, los votos obtenidos por cada una de las fórmulas, los votos cancelados, además de una relación suscinta de todos los incidentes de la jornada, incluyendo quejas e inconformidades manifestadas por los representantes de los candidatos, el acta deberá de ser firmada por todos los integrantes de la casilla que quisieren hacerlo.

Una vez firmada se anexará al paquete electoral; la mesa entregará una copia del acta a los representantes de los candidatos que así lo soliciten y fijará en el lugar en donde se instaló la mesa receptora, los resultados obtenidos.

Artículo 46.- Veinticuatro horas después del proceso electoral, la Junta Electoral Municipal celebrará sesión de cómputo de resultados y declarará vencedor al candidato que haya obtenido el mayor número de los votos emitidos, dando cuenta al Cabildo para que proceda a la calificación de la elección.

CAPÍTULO V

RECURSOS

Artículo 49.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal podrá interponerse el recurso de revisión ante el Cabildo, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Cabildo resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable."

En las relatadas consideraciones, y estimando lo expuesto por el actor y lo dispuesto en la normatividad jurídica aplicable, este órgano colegiado accede a la convicción de que los argumentos expuestos en vía de agravios resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, de acuerdo con lo que a continuación se precisa.

El actor estima en lo medular, que la resolución combatida no se encuentra fundada ni motivada, por lo que altera las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a que:

1.- Fue instalada la casilla 647, que no se encontraba prevista en la convocatoria, por lo que su instalación la estima ilegal, aunado a que se inicio en un horario no establecido, porque se instaló a las diez horas con cuarenta minutos. Agrega que la mesa directiva de la casilla en cita no contaba con el material adecuado para la realización de la votación, en particular con tinta indeleble y padrón nominal.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Concluye que de la operación aritmética realizada a las boletas recibidas y el total de ciudadanos que votaron, faltan dos boletas, lo que genera incertidumbre; y,

2.- Que la casilla 639 fue instalada a las nueve horas con treinta minutos, sin que se contará con el material electoral necesario, en particular la tinta indeleble y el registro de electores. Agrega que se recibieron electores de otras secciones como son la 634 y 638, en términos de lo que se prueba, según el actor, con el acta levantada en la citada casilla.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales, se advierte por cuanto al primero de los argumentos que, a diferencia de lo que expone la parte actora, de la lectura de la convocatoria que anexa el propio inconforme, la casilla 647, si se encontraba prevista en la convocatoria.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que corre agregada en autos, la Convocatoria original para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales, expedida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 339, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; documento en el que se aprecia que la sección 647 si aparece en la citada convocatoria pero en la sección electoral de la colonia el Estribo, perteneciente al Municipio de Temixco, Morelos, y su lugar de ubicación sería el Centro Comunitario.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que la sección 647, se estableció en un domicilio diverso al señalado en la convocatoria, es decir, en el ubicado en calle Ignacio Allende de la Escuela Secundaria 2 de Abril de la Colonia Acatlipa; sin embargo, tal circunstancia no se asentó en el acta de incidentes.

No obstante lo anterior, en el sumario, se aprecia copia certificada del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, en la que se establece la recepción de los paquetes electorales de las diferentes comunidades y colonias, advirtiéndose que el paquete electoral de la sección 647 corresponde a la colonia Acatlipa; en estas circunstancias, este Tribunal destaca, que el posible error en el listado de la sección de la convocatoria, no impidió que los ciudadanos tuvieran conocimiento de la sección, y del domicilio en el que finalmente se instaló, considerando para ello, la afluencia de votantes, que en total contabilizaron 341, y de los cuales, la planilla que encabezó el ahora actor, obtuvo 74.

Asimismo, es oportuno destacar que en la propia copia certificada que se analiza, no se aprecia impugnación alguna de los representantes de las planillas contendientes, respecto de la casilla en la sección 647, puesto que en todo caso, la inconformidad presentada fue por su apertura tardía.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir la parte relativa a los incidentes en el acta levantada y que es del tenor siguiente:

- “- Se recibió escrito presentado por el candidato de la planilla 1, ciudadano Celso Ortiz Nava, en el que expresa inconformidad al proceso por diversos motivos.
- Se recibió escrito denominado Acta circunstanciada presentada con fecha diecisiete de marzo del presente año. Signada por los representantes de las cinco planillas participantes en la que expresan su inconformidad por inicio tardío de la votación.”

En este orden, se estima que el argumento expuesto en vía de agravio, es **infundado**.

Por otro lado, el actor aduce que la sección 647 se instaló en un horario no establecido, motivo por el cual se vulnera a su parecer, el artículo 32, del Reglamento para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Temixco, Morelos.

Empero, tal manifestación de inconformidad se estima también infundada, porque si bien es cierto que del acta de la jornada electoral, se advierte que la casilla 647 se instaló a las diez horas con cuarenta minutos, y se asentó el incidente siguiente:

“SE RECIBIÓ ESCRITO DENOMINADO ACTA CIRCUNSTANCIADA PRESENTADA CON FECHA 17 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO. SIGNADA POR LOS REPRESENTANTES DE



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LAS CINCO PLANILLAS PARTICIPANTES EN EL QUE EXPRESAN SU INCONFORMIDAD POR INICIO TARDIO DE LA VOTACIÓN”.

Cierto es también, que, no se explica por el actor, como esta circunstancia de hecho, afecta la certeza de la votación.

En esta tesitura, es oportuno destacar, en primer lugar, que en dicha casilla, quien obtuvo el primer lugar, fue la planilla tres, con 153 votos y la planilla cuatro obtuvo el segundo lugar con 74 votos, existiendo una diferencia de 79 votos entre ambas planillas, diferencia que es mayor a los votos que obtuvo la planilla del actor.

En estas condiciones, se estima que aun y cuando la recepción de la votación haya iniciado después de las nueve de la mañana, no se vio afectado el desarrollo de la votación en dicha casilla, toda vez que los ciudadanos que sufragaron fueron 340, por lo tanto la irregularidad que refiere no es determinante para el resultando de la votación, de ahí que su argumento devenga infundado.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 13/2000, publicada en la Gaceta de Tesis y Jurisprudencias, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, **quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.** En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

El énfasis es propio.

Aunado a lo anterior, y en segundo lugar, es también infundado el argumento relativo al inicio tardío de la recepción de la votación, porque no puede perderse de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

vista, que las mesas directivas de casilla no son un órgano electoral especializado ni profesional, sino que en todo caso, están integradas por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, inclusive cuando los titulares o suplentes originales no se presenten, de tal forma que no puede estimarse como ilegal o causa de anulación de la votación recibida en una casilla, la mera circunstancia de inicio tardío de la recepción de votación.

Sobre el tema, es oportuno citar como aplicable en lo medular, la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha dos de septiembre del dos mil dos, identificada bajo el número SUP-JRC-057/98, y que es del tenor literal siguiente:

RECEPCION DE LA VOTACION. LOS ACTOS DE INSTALACION DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, **la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo, que, en forma razonable y justificada, puede**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

El énfasis es propio.

En tercer lugar, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que la mera apertura tardía de una casilla, sea una de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, es también **infundado** el argumento expuesto en vía de agravio, respecto de que en la casilla de mérito no se conto con el material electoral necesario para la realización de sus funciones.

Ello es así, porque el actor en el sumario no acredita, ni de manera indiciaria que la tinta utilizada no fue indeleble; de tal manera que solo se lleva a cabo una manifestación genérica, sin ofrecer o aportar mayores elementos probatorios.

En unión de lo anterior, tampoco se encuentra acreditado que en la mesa directiva de casilla de la sección 647, no hubiere existido registro de electores; aunado a que, a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

diferencia de lo expuesto, la autoridad responsable, en la remisión de su informe con justificación adjuntó copia certificada del listado nominal y que, específicamente de la sección de mérito, se encuentra grosado de las páginas 94 a la 126 del tomo II, en el expediente en estudio.

Ahora bien, por cuanto a que no se asentó el folio de la boletas -500 entregadas y 158 sobrantes-, y que los números del total de los ciudadanos que votaron con relación a los votos extraídos no coincide; tal argumento es también **infundado**.

En primer lugar, es oportuno resaltar que tal situación, si bien es una inconsistencia, este hecho de ninguna manera constituye una irregularidad grave, para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.

En segundo lugar, el folio en un momento dado puede servir de apoyo para conocer las boletas que fueron entregadas, y puede suceder que en ocasiones se plasme o no.

Por otro lado, respecto a que en el acta se asentó que votaron 340 ciudadanos y se extrajeron 341 boletas; es de señalar que es posible que los integrantes de la mesa receptora de votos no hayan marcado el voto de un ciudadano en el listado nominal, sin embargo, tal circunstancia puede ser considerada como un error menor que no afecta el resultado de la votación; además no se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

advierte que se haya asentado ningún incidente relacionado con el hecho que aduce el recurrente.

Asimismo, respecto a la falta de dos boletas, es de señalar al actor, que en el acta respectiva no quedo asentado ningún incidente relacionado con el hecho de boletas faltantes.

Además, no basta con señalar únicamente que en la casilla de referencia se tiene faltante de boletas, sino que se deben manifestar las circunstancias que a su juicio acrediten su dicho.

Sobre el tema relativo al posible error de los integrantes de la mesa directiva de casilla, es oportuno citar el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 312.

Por último y en relación al último agravio expuesto por el recurrente, con relación a la sección 639, este Tribunal estima que el mismo es **infundado**.

En principio, obra copia certificada del acta de la jornada electoral de la elección de Ayudantes Municipales de Temixco, Morelos, documental a la cual se le otorga valor



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la que efectivamente se advierte que la instalación de la casilla fue a las nueve horas con treinta minutos.

Sin embargo también se aprecia que se asentó como incidente que el escrutador llegó a las nueve horas con cuarenta minutos, momento en el que dio inició la recepción de la votación.

En estas condiciones se estima que existe justificación respecto al retraso en el inició de la recepción de la votación.

Aunado a lo anterior, en este apartado deben también tenerse por reproducidos los razonamientos vertidos con anterioridad sobre la sección 647, con relación a que la mera apertura tardía en el inicio de la votación no puede importar, desde luego, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, respecto de que en la casilla en estudio no se contó con material electoral como es tinta indeleble y el registro de electores, se estima que aun y cuando dicha circunstancia se asentó como incidente, no es suficiente para acreditar los extremos de su dicho, ya que no basta con decir que se vulnera el artículo 41, del Reglamento para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Temixco, Morelos, sino que dichas irregularidades se deben



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acreditar de tal manera que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

No obstante lo anterior, del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Ayudante Municipal de Temixco, Morelos, de la sección 639 se advierte que el resultado que obtuvo la planilla cuatro fue de 67 votos, y el primer lugar lo obtuvo la planilla tres con 226 votos, en consecuencia la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de 159 votos, cantidad que es mayor a la votación obtenida por el hoy recurrente, además de que no existe diferencia alguna entre los rubros total de ciudadanos que votaron en la casilla, total de votos extraídos de la urna y votación total emitida, en consecuencia dicho argumento resulta infundado.

Cabe resaltar que en esta sección destaca que los representantes de cada planilla estamparon su firma, al inicio y final de la jornada electoral.

Finalmente, respecto a que se recibieron votos de las secciones 634 y 638, dichas alegaciones resultan insuficientes, toda vez que el actor no ofrece ningún medio de prueba suficiente para demostrar los hechos alegados, ya que a él le corresponde la carga probatoria, pues el que afirma está obligado a probar, principio jurídico previsto en el artículo 340, párrafo tercero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



A mayor abundamiento de lo que ahora se precisa, es oportuno destacar que la mera inscripción en el acta de incidencias no puede generar convicción plena sobre que efectivamente ciudadanos pertenecientes a otras secciones electorales hubieren sufragado en la casilla en cuestión; todo lo cual, por cuestiones de orden procesal y de carga probatoria, impide acreditar desde luego, la violación citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Electoral de Jalisco, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA. El que afirma está obligado a probar, por lo tanto el inconforme debe acreditar la razón de su dicho, conforme al artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece: Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

El énfasis es propio.

No obstante lo anterior, es de señalar, que en el supuesto, sin conceder que hubieran existido tales anomalías, el actor no precisa ni demuestra qué cantidad de ciudadanos de las secciones 634 y 638, emitieron su voto en la casilla bajo análisis.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En esta tesitura, es que se accede a la convicción de que los agravios hasta ahora estudiados son **infundados** e **insuficientes** para atender la causa de pedir del actor.

No obstante lo anterior, por cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, este Tribunal colegiado estima que la misma es finalmente **inoperante**, por lo siguiente.

Si bien es cierto que la autoridad responsable al momento de resolver, declara improcedente y por ende desecha el recurso de revisión interpuesto a su competencia, sin entrar al fondo de los argumentos planteados en vía de agravios; cierto es también que en su parte medular refiere, a la letra, lo siguiente:

“Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha veinte de marzo del año dos mil trece, recibido en la Dirección de Colonias, Poblados y Delegaciones Municipales de este H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a las dieciséis horas con ocho minutos, del día veinte de marzo del año en curso, signado por los **CC. JESÚS VALDEZ MARTÍNEZ Y OLGA LIDIA GUEVARA GONZÁLEZ**, en su calidad de candidatos propietario y suplente de la planilla 4 respectivamente, a la DELEGACIÓN DE ACATLIPA, DE ESTE Municipio, mediante el cual interponen Recurso de Revisión derivado de los actos relacionados con la votación desarrollada para la elección de Ayudantes Municipales de Temixco, Morelos: atento a lo anterior es de advertir que el mismo es improcedente por las siguientes consideraciones: el artículo 45 del Reglamento de Elecciones para Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, determina **“ARTÍCULO 45. Los resultados se anotarán en el acta de cierre y escrutinio, en la cual deberá asentarse el número de votos emitidos los votos obtenidos por cada una de las formulas, los votos cancelados, además de un relación sucinta de todos los incidentes de la jornada, incluyendo quejas e inconformidades manifestadas por los representantes de los candidatos, el acta deberá ser firmada por todos los integrantes de la casilla que quisieran hacerlo.”**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“...por otro lado los promoventes no ajustan su escrito de impugnación en términos de lo que el artículo 49 del Reglamento de Elecciones para Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Temixco, Morelos...”

“Aunado a lo anterior debe decirse que no existe acto o resolución que la Junta Electoral Municipal haya realizado, para la procedencia del recurso.”

De lo antes transcrito, se advierte que la resolución emitida por el Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, esencialmente contiene la improcedencia de lo pretendido por el actor, citando para ello, preceptos jurídicos, en la determinación de declarar inadmisibles las inconformidades.

De tal manera que a pesar de que la fundamentación y motivación se presentaren como insuficientes, lo cierto es que en cuanto al fondo, le asiste la razón legal a la autoridad para no estimar como admisible la reclamación, precisamente por las razones y causas expuestas en esta sentencia, de tal manera que el argumento expuesto en vía de agravio, finalmente resulta inoperante.

En el caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 05/2002, publicada en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, **para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

El énfasis es propio.

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que al no acreditarse los agravios del actor, no se afectan sus garantías ni derechos político electorales, por lo que resulta procedente confirmar los resultados aprobados en el Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral, de la Junta Electoral Municipal de Temixco, Morelos, celebrada el diecisiete marzo del dos mil trece, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría favor de la planilla número tres integrada por Enrique Toral Sánchez e Isabel Abrajan Chino, propietario y suplente de la delegación de Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172, fracción I, 297, 313 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los agravios expuestos por el actor Jesús Valdez Martínez, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados aprobados en el Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral, de la Junta Electoral Municipal de Temixco, Morelos, celebrada el diecisiete marzo del dos mil trece, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría favor de la planilla número tres integrada por Enrique Toral Sánchez e Isabel Abrajan Chino, propietario y suplente de la delegación de Acatlipa, del Municipio de Temixco, Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y al Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL


por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Projectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL